

por tanto, conveniente insistir en aquellos elementos del derecho civil romano que han sido mayormente utilizados por la tradición canónica. Ahora bien, la aportación tanto de las *Institutiones* clásicas como de los manuales modernos de derecho romano se revela insuficiente.

El trabajo del prof. Gauthier está concebido como una introducción al derecho romano, que viene a completar los manuales existentes, haciendo hincapié en los aspectos en los que el derecho canónico es deudor del derecho romano, resaltando a la vez cómo el derecho canónico ha sabido transformar estos elementos para imprimirles su espíritu propio.

Después de un primer capítulo introductorio sobre derecho canónico y derecho romano, el autor examina sucesivamente el derecho y sus fuentes, las personas, los bienes, las obligaciones, el acto jurídico, y el proceso. Cinco apéndices completan esta obra: tabla comparativa de los títulos de las Decretales de Gregorio IX y de los títulos del *Corpus Iuris Civilis*, las *Regulæ iuris* del *Liber Sextus*, las *Regulæ iuris* de las Decretales de Gregorio IX, las fuentes del derecho romano en el CCEO (pp. 121-150, donde el autor hace notar que las remisiones al derecho civil romano de la edición de 1995 del CCEO —o sea con la mención de las fuentes de los cánones—, y por tanto considerados como significativos para el derecho de las Iglesias Orientales Católicas, son importantes sobre todo en los campos en los que el derecho civil romano ha influido en el mismo derecho canónico occidental: proceso, reglas jurídicas sobre las fuentes del derecho, acto jurídico, prescripción. Además, hace notar que todos estos cánones del CCEO tienen cánones paralelos en el CIC de 1983, con excepción de seis de ellos —los cán.

389, 1278, 1322, 1330, 1331 y 1505— que lo tienen en el CIC de 1917), y el índice de fuentes jurídicas. Una breve bibliografía cierra el libro.

Se agradece al prof. Gauthier esta contribución a un mejor conocimiento del derecho civil romano como fuente del derecho canónico vigente, contribución que ilustra con un grabado de las *Institutiones* de Justiniano con la glosa Accurse.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**Valentín GÓMEZ-IGLESIAS**, *Libertad y Derecho constitucional en Pedro Lombardía*, EUNSA, Pamplona 1998, 147 pp.

La obra científica de Pedro Lombardía se cuenta, por méritos propios, entre las aportaciones doctrinales que más han influido en la renovación del Derecho canónico contemporáneo. Sus trabajos ofrecen una visión global del Derecho de la Iglesia y constituyen un punto de referencia valioso para entender el ordenamiento canónico y para contrastar su pensamiento con otras corrientes doctrinales. Es por ello una grata noticia la publicación de este libro de Gómez-Iglesias como monografía de la Colección Canónica del Instituto Martín de Azpilcueta.

La selección de textos que se hace en el libro, presentada siguiendo el hilo histórico, está bien conseguida, a mi juicio: permite hacerse una idea cabal del pensamiento de Pedro Lombardía en materia de Derecho constitucional canónico. Lombardía habla con su voz propia. Quizá pueda servir esta obra para divulgar o facilitar el conocimiento de algunos puntos de su doctrina que no han sido del todo entendidos o bien interpretados por diversos autores.

Queda patente, en efecto, en la obra de Gómez-Iglesias, cómo Lombardía tuvo siempre una conciencia muy nítida de la especificidad del Derecho canónico, al destacar su fundamentación en la Revelación y su necesaria conexión con los datos aportados por la ciencia teológica, tratados desde la perspectiva formal del Derecho. La técnica jurídica no fue nunca para él un fin cerrado en sí mismo, sino un instrumento al servicio de la efectiva vigencia histórica del Derecho divino; instrumento que ha de encuadrarse dentro de lo que es el carácter dinámico del ordenamiento de la Iglesia, pues los recursos técnicos a los que se acuda serán distintos en cada momento histórico, manteniéndose intacto aquel núcleo esencial de Derecho divino. Estas ideas aparecen en su obra desde el principio, cuando empezó a tratar sobre temas relacionados con la persona física en el Derecho de la Iglesia, siendo entonces discípulo de Del Giudice y alineado en aquella corriente de renovación metodológica del Derecho canónico. Me parece que esto es importante resaltarlo.

La persona es, para Lombardía, protagonista radical del ordenamiento canónico. A todo hombre, en atención a su dignidad de hijo de Dios, se le reconoce personalidad ante el Derecho canónico, si bien el concreto estatuto jurídico de cada uno dependerá de su situación en la Iglesia o ante la Iglesia y de la misión particular con la que coopere a la consecución del fin general de la Iglesia. Esta idea es resaltada ya desde el comienzo por Gómez-Iglesias.

El Concilio Vaticano II proclamó la afirmación fundamental de que el Pueblo de Dios tiene por condición la dignidad y libertad de los hijos de Dios. Esta común dignidad y libertad de sus miembros

se traduce jurídicamente, para Pedro Lombardía, en los derechos fundamentales del fiel, expresión de una concepción del Derecho canónico como orden de libertad. Las normas canónicas, por tanto, no son sólo instrumentos para hacer efectiva la disciplina y la obediencia en el Pueblo de Dios, sino que tienen además una importante función de tutela y garantía de la libertad.

Este núcleo doctrinal del Concilio Vaticano II necesariamente obligaba a una revisión del Derecho de la Iglesia. Pedro Lombardía encontró dos dificultades fundamentales al afrontar, por su parte, la vertiente científica de esta tarea:

1. La mentalidad *antijuridicista*. Muchos teólogos y hombres de Iglesia miraban con recelo al Derecho canónico. En la exposición de sus ideas Lombardía detectó una visión del Derecho de corte positivista y desespiritualizada, sin que se intuyera ningún esfuerzo para desembarazarse de la vieja y artificial contraposición entre Derecho y vida, Derecho y carismas.

2. Encontrar la técnica más adecuada (con carácter netamente instrumental) para garantizar la vigencia histórica de los principios de nuevo iluminados («positivizados») por el Concilio, labor que exigía un fino equilibrio entre formación teológica y canónica. Esta técnica es la distinción en ramas, que supone una división básica entre: a) Derecho constitucional, integrado por aquel conjunto de elementos que constituyen la estructura primaria y fundamental del Pueblo de Dios, y que ha de prevalecer sobre el resto del ordenamiento, cumpliendo, además, una función de criterio de interpretación de todo el ordenamiento; b) Derecho ordinario, de rango inferior al constitucional, con el que ha de ser coherente.

Pedro Lombardía sostuvo en su momento que un instrumento adecuado de la cultura jurídica actual para garantizar técnicamente esa prevalencia sería la promulgación de una *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Ésta debería contener:

— No sólo los principios que afectan al gobierno de la Iglesia, sino también los derechos y deberes fundamentales de los fieles, así como el sistema de garantías correspondiente.

— Una jerarquía de normas, la distinción de competencias entre tribunales y órganos administrativos, un control judicial de los actos de la administración eclesiástica, etc.

— Un desarrollo del *ius divinum* por medio de normas de Derecho humano.

Para captar en su justa medida el alcance y el significado de una *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, hay que distinguir entre: a) Constitución material, que es propiamente la constitución divina, el designio de Dios sobre su Iglesia. Contendrá, por tanto, los principios y elementos de la Revelación con dimensión de justicia que organizan la vida social del Pueblo de Dios. Es de carácter inmutable. b) Constitución formal. Consiste esencialmente en la formalización de lo anterior en una ley fundamental, que es una opción histórica y reformable.

Una ley fundamental es un recurso técnico-jurídico y, por eso mismo, accidental para la Iglesia; pero podría ser una opción conveniente, según Pedro Lombardía, para resolver los problemas que plantea el orden justo del Pueblo de Dios en el momento actual (equilibrio entre unidad y variedad, poder y libertad, ejercicio de los carismas personales y orden de la comunidad...).

En el curso de los trabajos de estudio y tras la preparación y discusión del texto de varios proyectos, la idea de promulgar una ley fundamental, en cuanto tal, fue abandonada. Las causas fueron variadas, pero confluyeron a la postre en una decisión prudencial del legislador, por motivos de oportunidad.

No obstante, muchos cánones de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* pasaron al CIC, dándose así un paso importante en la formalización de la constitución material de la Iglesia. Sin embargo, los contenidos sustancialmente constitucionales de esos cánones, al no tener formalmente un rango distinto del de las demás normas codiciales, han de ser tratados, entonces, con la prevalencia jerárquica que exige su propia naturaleza por otros medios, como la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina.

En la obra de Gómez-Iglesias se advierte claramente la valiosa aportación de Pedro Lombardía a los trabajos de reforma del CIC y la influencia de sus penetrantes ideas en el proyecto de la LEF.

Cualquier estudioso que se haya adentrado en la obra de Pedro Lombardía advertirá, enseguida, el profundo conocimiento que Gómez-Iglesias demuestra tener del pensamiento de Lombardía. Me parece, además, que este libro puede ser una valiosa contribución a su adecuada comprensión.

JOSÉ BERNAL

**René METZ**, *Le nouveau droit des Églises orientales catholiques*, Cerf, Paris 1997, 239 pp.

El profesor René Metz participó activamente en los trabajos de codificación